

Comunicado sobre modificaciones al marco regulatorio del sector sanitario

Sector Sanitario

Ratings

Makarena Gálvez
Analista Senior
mgalvez@icrchile.cl

Maricela Plaza
Subgerente Corporaciones
mplaza@icrchile.cl

Fernando Villa
Gerente Corporaciones
fvilla@icrchile.cl

Francisco Loyola
Gerente Clasificación
floyola@icrchile.cl

| Empresa | Instrumentos | Rating | Acción de Rating | Tendencia | Metodología |
|--------------------|--|--------------|------------------|-----------|--|
| Aguas Andinas S.A. | Solvencia y Bonos | AA+ | Confirmación | Estable | General de clasificación de empresas |
| Essal S.A. | Solvencia y Bonos | AA+ | Confirmación | Estable | General de clasificación de empresas |
| Esval S.A. | Solvencia y Bonos Efectos de comercio | AA N1+/AA | Confirmación | Estable | General de clasificación de empresas; Relación entre clasificaciones de riesgo de corto y largo plazo |
| Essbio S.A. | Solvencia y Bonos | AA | Confirmación | Estable | General de clasificación de empresas |
| Nuevosur S.A. | Solvencia y Bonos | AA | Confirmación | Estable | General de clasificación de empresas |

Fundamentos de Clasificación

Considerando que el proyecto de ley que modifica la legislación aplicable a los servicios públicos sanitarios – en materia de servicios no regulados, de fijación tarifaria y de cumplimiento de planes de desarrollo por parte de los prestadores – a la fecha no cuenta con la aprobación del Ejecutivo, ICR Clasificadora de Riesgo ratifica las clasificaciones de solvencia y bonos, asignadas a las empresas sanitarias que clasifica actualmente, esto es:

- Aguas Andinas: Categoría AA+, tendencia Estable
- Essal: Categoría AA+, tendencia Estable
- Esval: Categoría AA, tendencia Estable
- Essbio: Categoría AA, tendencia Estable
- Nuevosur: Categoría AA, tendencia Estable

La ratificación de clasificación de las empresas del sector se sustenta, principalmente, en que el trámite legislativo del proyecto aún se encuentra en una etapa temprana de desarrollo, el que podría venir acompañado de modificaciones respecto a su presentación actual, lo que implica que a la fecha no es posible cuantificar su real impacto en la situación financiera de las compañías y en las características del negocio.

Respecto al proyecto que actualmente se está evaluando, los principales puntos se relacionan con (para mayor detalle, favor chequear anexo siguiente):

1. Servicios no regulados.
2. Participación ciudadana y transparencia en la determinación tarifaria.
3. Comisión de Expertos en la fijación tarifaria.
4. Cumplimiento de la inversión y reposición de infraestructura por parte del prestador.

5. Valorización objetiva de empresas subcontratadas.
6. Aumento de multas a prestadores de servicios sanitarios.

De aprobarse este proyecto de ley, tanto la posición financiera de las empresas, así como también la rentabilidad de la industria, podrían verse afectados. Sin embargo, dicho proyecto se encuentra en una etapa muy incipiente de desarrollo, dado que sólo ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, en tanto que el 23 de diciembre de 2016 y a través de un comunicado de prensa, el Ministerio de Obras Públicas señaló que este proyecto no tiene el patrocinio del Ejecutivo, por lo que, en caso de presentarse futuras modificaciones al proyecto de ley, estas serán analizadas de manera oportuna.

En resumen y considerando el estado actual del proyecto de ley, ICR Compañía Clasificadora de Riesgo Ltda. reevaluará a cada una de las empresas del sector sanitario una vez que el proyecto sea aprobado en todas sus instancias, evaluando el impacto y los mitigadores que apruebe la administración de cada una de las empresas del sector.

Definición de Categorías

SOLVENCIA/BONOS

- AGUAS ANDINAS S.A.

CATEGORÍA AA

Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una muy alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía. La subcategoría “+” denota una mayor protección dentro de la categoría.

- ESSAL S.A.

CATEGORÍA AA

Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una muy alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía. La subcategoría “+” denota una mayor protección dentro de la categoría.

- ESVAL S.A.

CATEGORÍA AA

Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una muy alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

CATEGORÍA N1

Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con la más alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía. La subcategoría “+” denota una mayor protección dentro de la categoría.

- ESSBIO S.A.

CATEGORÍA AA

Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una muy alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

- NUEVOSUR S.A.

CATEGORÍA AA

Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una muy alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

| CLASIFICACIÓN DE SOLVENCIA Y BONOS | | | |
|------------------------------------|---------------|-----------|-----------------------|
| Fecha | Clasificación | Tendencia | Motivo |
| Abr-13 | AA+ | Estable | Reseña Anual |
| Abr-14 | AA+ | Estable | Reseña Anual |
| Abr-15 | AA+ | Estable | Reseña Anual |
| Abr-16 | AA+ | Estable | Reseña Anual |
| Ene-17 | AA+ | Estable | Revisión Proyecto Ley |

| CLASIFICACIÓN DE SOLVENCIA Y BONOS | | | |
|------------------------------------|---------------|-----------|-----------------------|
| Fecha | Clasificación | Tendencia | Motivo |
| Jul-13 | AA+ | Estable | Cambio (antes AA) |
| Abr-14 | AA+ | Estable | Reseña Anual |
| Abr-15 | AA+ | Estable | Reseña Anual |
| Abr-16 | AA+ | Estable | Reseña Anual |
| Ene-17 | AA+ | Estable | Revisión Proyecto Ley |

| CLASIFICACIÓN DE SOLVENCIA, BONOS / EFECTOS DE COMERCIO | | | |
|---|---------------|-----------|-----------------------|
| Fecha | Clasificación | Tendencia | Motivo |
| Jun-13 | AA / N1+ | Estable | Reseña Anual |
| Jun-14 | AA / N1+ | Estable | Reseña Anual |
| Jun-15 | AA / N1+ | Estable | Reseña Anual |
| Jun-16 | AA / N1+ | Estable | Reseña Anual |
| Ene-17 | AA / N1+ | Estable | Revisión Proyecto Ley |

| CLASIFICACIÓN DE SOLVENCIA Y BONOS | | | |
|------------------------------------|---------------|-----------|-----------------------|
| Fecha | Clasificación | Tendencia | Motivo |
| Jun-13 | AA | Estable | Reseña Anual |
| Jun-14 | AA | Estable | Reseña Anual |
| Jun-15 | AA | Estable | Reseña Anual |
| Jun-16 | AA | Estable | Reseña Anual |
| Ene-17 | AA | Estable | Revisión Proyecto Ley |

| CLASIFICACIÓN DE SOLVENCIA Y BONOS | | | |
|------------------------------------|---------------|-----------|-----------------------|
| Fecha | Clasificación | Tendencia | Motivo |
| Nov-14 | AA- | Positiva | Reseña Anual |
| Jun-15 | AA | Estable | Cambio |
| Jul-15 | AA | Estable | Reseña Anual |
| Jul-16 | AA | Estable | Reseña Anual |
| Ene-17 | AA | Estable | Revisión Proyecto Ley |

Proyecto de ley que modifica la legislación aplicable a los servicios públicos sanitarios, en materia de servicios no regulados, de fijación tarifaria y de cumplimiento de planes de desarrollo por parte de los prestadores.
Boletín N° 10795-33

Considerando los términos y condiciones expuestos en el Boletín N° 10795-33, asociado al Proyecto de Ley que modifica la legislación aplicable a los servicios públicos sanitarios, cuyo ingreso fue realizado el 6 de diciembre de 2016 y aprobado por la Cámara de Diputados el 21 de diciembre del mismo año, ICR Compañía Clasificadora de Riesgo Ltda. ha realizado un cuadro comparativo, en el que se exponen y contrastan algunos aspectos del marco regulatorio vigente y del proyecto en cuestión. Sin embargo, cabe destacar que el proyecto aún no cuenta con la aprobación y respaldo del Ejecutivo, de acuerdo a lo informado por el MOP a través de un comunicado de prensa de fecha 23 de diciembre de 2016.

Considerando la etapa incipiente en la que se encuentra el proyecto, se tiene que:

| MARCO REGULATORIO VIGENTE (DFL 70) | MODIFICACIONES PROPUESTAS |
|--|--|
| <p>Artículo 5 (ROA regulado) La tasa de costo de capital corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile para sus instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual o mayor a ocho años, <u>más un premio por riesgo que no podrá ser inferior a 3% ni superior a 3,5%. En todo caso, la tasa de costo de capital no podrá ser inferior al 7%.</u></p> | <p>La tasa de costo de capital corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile para sus instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual o mayor a ocho años, <u>más un premio por riesgo que no podrá ser inferior a 1% ni superior a 1,5%. En todo caso, la tasa de costo de capital será la que resulte del cálculo tarifario respectivo.</u></p> |
| <p>Artículo 8 (De la tarifa y servicios no regulados) Sin perjuicio de lo anterior si por razones de indivisibilidad de proyectos de expansión, éstos permitieran también satisfacer, total o parcialmente, demandas previstas de servicios no regulados que efectúe el prestador. Se deberá considerar sólo una fracción de los costos correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados. Del mismo modo, en caso de utilización de activos necesarios para la prestación del servicio, que hayan sido considerados en la fijación tarifaria de otro servicio público, tales como edificaciones, vehículos o postes, sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sanitario sujeto a fijación tarifaria. El mismo criterio se aplicará en el caso que se ejecuten directamente o mediante la subcontratación con terceras actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos [...].</p> | <p>Se deberá <u>descontar a favor de la tarifa final</u> del usuario el equivalente a una proporción del <u>50% de las utilidades que el prestador perciba por concepto de servicios no regulados [...]</u>. [...] Del mismo modo, en caso de utilización de activos necesarios para la prestación del servicio, que hayan sido considerados en la fijación tarifaria de otro servicio público, tales como edificaciones, vehículos o postes, sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sanitario sujeto a fijación tarifaria. El mismo criterio se aplicará en el caso que se ejecuten directamente o mediante la subcontratación con terceras actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos. <u>Estas empresas no podrán ser una sociedad filial o una sociedad coligada a la empresa matriz.</u></p> |
| <p>Artículo 10 (Participación ciudadana en proceso tarifario) Los prestadores, utilizando las mismas bases de los estudios de la Superintendencia, elaborarán sus propios estudios [...]. [...] (De la elección del comité) El acuerdo sólo podrá realizarse dentro del plazo de los 45 días siguientes al intercambio de estudios establecido en el inciso segundo. En caso de que las discrepancias no hayan sido solucionadas, la Superintendencia deberá constituir una comisión formada por tres expertos nominados uno por el prestador, <u>otro por el Superintendente y, el tercero, elegido por éste de una lista de expertos</u>, acordada entre la Superintendencia y el prestador antes del inicio de cada proceso de fijación tarifaria [...]. La comisión de expertos deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, optando de manera fun-</p> | <p>Los prestadores, utilizando las mismas bases de los estudios de la Superintendencia, elaborarán sus propios estudios. <u>Estos estudios serán públicos y cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés real y actual en el proceso de tarificación podrá aportar antecedentes técnicos, los cuales deberán ser fundados y presentarse por escrito en las oficinas de la Superintendencia dentro del plazo de treinta días, contado desde su custodia en la respectiva notaría. Estos antecedentes podrán ser considerados en el proceso de tarificación.</u> [...] El acuerdo sólo podrá realizarse dentro del plazo de los 45 días siguientes al intercambio de estudios establecido en el inciso segundo. En caso de que las discrepancias no hayan sido solucionadas, la Superintendencia deberá constituir una comisión formada por tres</p> |

| | |
|--|--|
| <p>dada por uno de los dos valores, no pudiendo adoptar valores intermedios. <u>La comisión podrá modificar parámetros distintos de aquellos sobre los que exista divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria [...].</u></p> <p>[...] Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculo e informes usados en la fijación de tarifas, incluidos los documentos que se mantuvieron bajo custodia notarial, <u>serán públicos una vez concluido el proceso de fijación tarifaria.</u></p> | <p>expertos nominados <u>uno por el prestador y dos por el Superintendente,</u> acordada entre la Superintendencia y el prestador antes del inicio de cada proceso de fijación tarifaria.</p> <p>[...] La comisión de expertos, con el mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y del prestador, deberá pronunciarse optando de manera fundada por uno de ellos.</p> <p>[...] <u>Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculo e informes utilizados en la fijación de tarifas serán de público conocimiento.</u></p> |
|--|--|

| MARCO REGULATORIO VIGENTE (DFL 382) | MODIFICACIONES PROPUESTAS |
|--|---|
| <p>Artículo 8 (De las concesiones)</p> <p>Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, serán otorgadas a sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas. En todo caso, dichas sociedades anónimas deberán constituirse conforme a las leyes del país y tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el Ley 18.885 artículo 5° de esta ley, y demás prestaciones Art. 13 c) relacionadas con dichas actividades.</p> | <p>Se incorpora el párrafo, <u>Cualquier otra prestación o acto de comercio que genere utilidades, y que no afecte o sea incompatible con el giro, que no sea de aquellas establecidas en el artículo 5°, será considerado, para todos los efectos, como un servicio no relacionado o no regulado. Estos servicios sólo se podrán ofrecer cuando se generen a partir de infraestructura u otro servicio necesario para satisfacer lo dispuesto en este inciso, y obedezcan a un interés público.</u></p> <p>En cuanto a los servicios no relacionados, deberán ser informados a la Superintendencia, la que podrá solicitar a los prestadores toda la información que necesite.</p> |
| <p>Artículo 13 (De las zonas operacionales)</p> <p>Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a cobrar y a recaudar de los usuarios el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios públicos de producción y distribución de agua potable, de recolección de aguas servidas y de disposición de aguas servidas. Los derechos y obligaciones entre las diferentes concesionarias de servicios públicos sanitarios que se deriven de lo señalado en el inciso anterior, serán convenidos directamente entre tales concesionarias y su incumplimiento no podrá afectar la prestación integral de los servicios sanitarios a los usuarios. Los convenios referidos en el inciso precedente se otorgarán por escrito y la firma de las partes deberá ser autorizada por Notario Público.</p> | <p>Se incorpora el siguiente párrafo, <u>Cualquier territorio urbano, adyacente a los actuales territorios operacionales de los prestadores sanitarios, se incorporará de pleno derecho a las áreas operacionales existentes, cuando se trate de viviendas sociales existentes o programas de viviendas incorporados en los planes sociales de Gobierno, a petición del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o, en su caso, de la respectiva municipalidad. Para estos efectos, la Superintendencia propondrá al Ministerio de Obras Públicas la dictación del decreto supremo que sancione las nuevas áreas de servicio.</u></p> |
| <p>Artículo 14 (Participación de la SISS en planes de desarrollo)</p> <p>La Superintendencia llevará un registro de las concesiones otorgadas, donde anotará el decreto del Ministerio de Obras Públicas que otorgue una concesión, señalando su número y fecha de expedición. Se anotará, además, al margen de cada inscripción, la transferencia de la concesión o de su derecho de explotación y en su caso, la caducidad de la misma concesión. En este registro se dejará, asimismo, copia de los decretos que otorgan las concesiones, sus ampliaciones, transferencias, fusiones y caducidad. La Superintendencia mantendrá, además, información relativa a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los decretos tarifarios y sus modificaciones, El cronograma de obras, actualizaciones y modificaciones de los Planes de Desarrollo, Las garantías involucradas, | <p>Se incorpora el siguiente inciso, <u>La Superintendencia aprobará expresamente los planes de desarrollo propuestos por los prestadores sanitarios, lo que quedará sancionado en los decretos supremos que adjudiquen la concesión y sus actualizaciones. Para estos efectos, la Superintendencia podrá modificar los planes de desarrollo, ordenando fundadamente la ejecución de aquellas inversiones u obras necesarias para asegurar la continuidad y calidad de los servicios prestados.</u></p> |

| | |
|---|--|
| <p>d) Las multas aplicadas y otras medidas complementarias. La información a que se refieren las letras b), c) y d) podrá llevarse por vía computacional, en los términos que defina la Superintendencia. Toda la información a que se refiere este artículo será de consulta pública.</p> | |
| <p>Artículo 33 (De los planes de desarrollo) El prestador estará obligado a prestar servicio a quien lo solicite, sujeto a las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, y, en su caso, en el respectivo decreto de concesión. En caso de discrepancias entre el prestador y el interesado en lo que se refiere a dichas condiciones, éstas serán resueltas por la entidad normativa, a través de resolución fundada, pudiendo incluso modificar el programa de desarrollo del prestador sin que ello represente daño emergente para éste. <u>Al prestador no le serán aplicables las disposiciones del Título II del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, "De los aportes de financiamiento reembolsables", cuando se trate de proyectos habitacionales de viviendas sociales de hasta 750 unidades de fomento, que se financien en todo o en parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.</u></p> <p>Artículo 33 A: Cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario en determinadas zonas dentro del límite urbano, <u>la Superintendencia deberá efectuar la respectiva licitación pública, no pudiendo excusarse de hacerlo cuando así lo requiera el Ministro de la Vivienda y Urbanismo respecto de las áreas urbanas</u>, fundado en la necesidad de cumplir sus políticas, planes y programas relativos a viviendas sociales o subsidiadas, hasta 750 unidades de fomento. En caso de no existir proponentes para la referida licitación, o no haber sido adjudicada ésta por no cumplir los proponentes con los requisitos exigidos por la ley, la Superintendencia podrá exigir al prestador que opere el servicio sanitario del área geográfica más cercana a la zona aludida en el inciso precedente, la ampliación de su concesión a esta última zona. Para ejercer la facultad referida en el inciso precedente la Superintendencia requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> La incorporación de las nuevas áreas deberá ser, en opinión fundada de la Superintendencia, factible técnicamente. El aumento del territorio operacional derivado de la incorporación de las nuevas áreas deberá ser razonablemente factible de enfrentar administrativa y financieramente por el prestador. | <p>Se incorpora el siguiente inciso, En el caso referido en el inciso precedente, el prestador estará obligado a la prestación del servicio, <u>y no serán aplicables los requisitos previos de factibilidad establecidos en las letras a) y b) del artículo 33 A.</u></p> <p>[...] En todo caso, tratándose de proyectos habitacionales de viviendas sociales a los que se refiere el inciso segundo del artículo 33, <u>los requisitos de factibilidad establecidos en las letras a) y b) del inciso precedente no podrán, en caso alguno, constituir impedimento para asegurar la provisión del servicio.</u> Corresponderá a la Superintendencia tomar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad del acceso a los servicios sanitarios que regula esta ley.</p> <p>[...] En todo caso, tratándose de proyectos habitacionales de viviendas sociales a los que se refiere el inciso segundo del artículo 33, <u>ninguna discrepancia o proceso pendiente de resolución podrá constituir impedimento para asegurar la provisión del servicio.</u> Corresponderá a la Superintendencia tomar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad del acceso a los servicios sanitarios que regula esta ley.</p> |
| <p>Artículo 35 (De la interrupción del suministro) El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios [...].</p> | <p>Se incorpora el siguiente párrafo, Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del servicio de producción, distribución de agua potable, recolección, disposición y tratamiento de aguas servidas que no estén autorizados en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión, dará lugar a una compensación a los usuarios, de cargo del concesionario que corresponda, <u>equivalente a cinco veces el valor promedio del consumo diario de los últimos tres meses, multiplicado por el nú-</u></p> |

| | |
|---|---|
| | <p><u>mero de días en que se registró la suspensión del servicio.</u> Independientemente de la duración en horas del evento se considerará día afectado, valorizada la compensación a la tarifa correspondiente al momento de hacerse efectiva aquella. La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario. Las compensaciones a que se refiere este artículo <u>se abonarán al usuario de inmediato</u>, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.</p> |
| <p>Artículo 36 (Cobro de reposición) Son derechos del prestador, que dan lugar a obligaciones del usuario: Suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente.</p> <p>a) cobrar por los servicios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;</p> <p>b) cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en los reglamentos;</p> <p>c) cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el prestador, los que, en ningún caso, podrán exceder del 20% del valor de la deuda;</p> <p>d) suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;</p> <p>e) cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.</p> | <p>[...]Respecto al costo de la suspensión y de la reposición correspondiente, <u>será de cargo exclusivo del prestador el costo de la suspensión del suministro y la reposición del servicio derivados del no pago del usuario.</u></p> <p>Se incorpora el artículo 36 ter: La Superintendencia, ante requerimiento de los clientes por consumos que consideren excesivos, podrá efectuar la verificación de los medidores, a fin de determinar su correcto estado. En caso de mal funcionamiento del medidor, el costo de la verificación será de cargo de la empresa sanitaria.</p> |
| <p>Artículo 58 (Planes de desarrollo) <u>La entidad normativa podrá ordenar al prestador modificar su programa de desarrollo, cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos en base a los cuales éste fue determinado.</u> En todo caso, dicha modificación no podrá representar daño emergente para el prestador. Igualmente, por razones fundadas, <u>el prestador podrá solicitar la modificación de su programa de desarrollo.</u> La modificación del programa de desarrollo será aprobada por resolución de la entidad normativa, sujeta al trámite de toma de razón. Los planes de desarrollo actualizados y los programas anuales de inversión de las empresas prestadoras serán públicos.</p> | <p>[...]En cualquiera de los supuestos de modificación de los planes de desarrollo planteados en los incisos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga un interés real y actual podrá aportar antecedentes técnicos sobre los mismos. Un reglamento determinará el procedimiento para lo anterior.</p> <p>[...]La entidad normativa podrá aprobar o rechazar la solicitud de <u>modificación del programa de desarrollo.</u> Tanto la aprobación como el rechazo se harán mediante resolución de la entidad normativa, sujeta al trámite de toma de razón.</p> |
| <p>Artículo 61 (Tratamiento de aguas y descuento en tarifa) Para los efectos de lo dispuesto en el Título V del Código de Aguas, entiéndase que los prestadores de servicios sanitarios <u>abandonan las aguas servidas cuando éstas se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador o si se confunden con las aguas de cauce normal o artificial</u>, salvo que exista derecho para conducir dichas aguas por tales cauces, redes o instalaciones.</p> | <p>Se incorpora el inciso, Si las aguas servidas o tratadas no fueren abandonadas en los términos del inciso anterior y, por el contrario, fueren objeto de cualquier acto o contrato a título oneroso, se entenderá que el mismo es de aquellas prestaciones relacionadas o servicios no regulados de que trata esta ley. <u>En este caso, el descuento dispuesto en el inciso quinto del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, será del 80%.</u></p> |

| MARCO REGULATORIO VIGENTE (Ley N° 18.902, artículo 11) | MODIFICACIONES PROPUESTAS |
|---|---|
| <p>Artículo 3 (Multas)</p> <p>a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.</p> <p>b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.</p> <p>c) De una a cien unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los prestadores de servicios sanitarios, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.</p> <p>d) De cincuenta y una a quinientas unidades tributarias anuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea.</p> <p>e) De cincuenta y una a diez mil unidades tributarias anuales cuando se trate del incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14º del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>f) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada.</p> | <p>a) Infracciones leves: de una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios; incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia, en conformidad a la ley; no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia; o cualquier otro hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la normativa sectorial y que no constituya una infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo dispuesto en los literales correspondientes.</p> <p>b) Infracciones graves: de mil una a cinco mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea; al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 70 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas; infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios; daño a las redes u obras generales de los servicios, o la reiteración de infracciones leves.</p> <p>c) Infracciones gravísimas: de cinco mil una a diez mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada; que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios, o la reiteración de infracciones graves.</p> <p>d) En el caso de incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se estipularán las siguientes multas:</p> <p>i. <u>De una a mil unidades tributarias anuales</u>, por incumplimientos que signifiquen hasta el 3% de lo comprometido en el programa de desarrollo.</p> <p>ii. <u>De mil una a cinco mil unidades tributarias anuales</u>, por incumplimientos que signifiquen entre el 3,1% y el 10% de lo comprometido en el programa de desarrollo.</p> <p>iii. <u>De cinco mil una a diez mil unidades tributarias anuales</u>, por incumplimientos que signifiquen desde el 10,1% de lo comprometido en el programa de desarrollo.</p> |

La opinión de ICR Chile Clasificadora de Riesgo, no constituye en ningún caso una recomendación para comprar, vender o mantener un determinado instrumento. El análisis no es el resultado de una auditoría practicada al emisor, sino que se basa en información pública remitida a la Superintendencia de Valores y Seguros, a las bolsas de valores y en aquella que voluntariamente aportó el emisor, no siendo responsabilidad de la clasificadora la verificación de la autenticidad de la misma.